

## **IEEPCO-CG-46/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE RA/10/2024, SE RESUELVE RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL EN LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA FUERZA Y CORAZÓN POR OAXACA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-12/2024.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación recaído en el expediente RA/10/2024, se resuelve respecto de la participación del partido político Acción Nacional en la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

### **G L O S A R I O:**

<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **A N T E C E D E N T E S.**

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.
- III. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, conformada con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso Local en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, acompañada del convenio respectivo, la plataforma electoral de la coalición en comento, así como de diversas constancias partidistas.
- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro al convenio de coalición parcial que con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, conformaron por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, bajo la denominación Fuerza y Corazón por Oaxaca.
- V. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el partido político nacional Morena, a través de su representación propietaria ante este Consejo General, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el ordinal precedente, mismo que fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conformando así el expediente RA/10/2024.
- VI. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/10/2024, ordenando lo siguiente:

#### **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se *revoca* el acuerdo **IEEPCO-CG-12/2024** en los términos señalados y para los efectos de la presente ejecutoria.

- VII. Mediante el diverso TEEO/SG/A/1800/2024, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto la sentencia jurisdiccional en cita, a fin de dar cumplimiento a la misma.

- VIII.** En sesión extraordinaria urgente de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó por unanimidad el acuerdo IEEPCO-CG-42/2024, en cuyos puntos de acuerdo PRIMER y SEGUNDO determinó lo siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** *Se aprueba requerir al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante este Colegiado, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del presente acuerdo, informe y remita a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, en términos del Considerando 11, del presente instrumento; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/10/2024.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que de manera inmediata notifique por oficio la presente determinación al Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante este Consejo General.*

(...)

- IX.** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/SE/839/2024, el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante este Consejo General, el citado acuerdo IEEPCO-CG-42/2024.
- X.** Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, el partido Acción Nacional, en atención al requerimiento decretado por el Consejo General de este Instituto, dio cumplimiento AD CAUTELAM al mismo, remitiendo adjunto a su escrito: Cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional a celebrarse el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; lista de asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; documento identificado como CPN/SG/01/2024, en el que se informa del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j), de los Estatutos Generales de dicho

instituto político; y cédula de publicidad de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

- XI.** Mediante turno de atención 514, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turnó la documentación referida en el ordinal precedente a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para su atención.
- XII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, en auxilio de la Presidencia de este Consejo General, procedió al análisis de las documentales y la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente a fin de ponerlo a consideración de este Colegiado para su estudio y eventual aprobación.

## **CONSIDERANDO:**

### **Competencia.**

- 1.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
- 2.** Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional

Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

4. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
5. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
6. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
7. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley

General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

9. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

#### **Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

10. Que atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Recurso de Apelación recaído en el expediente RA/10/2024. Por lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, este Colegiado emitió la prevención ordenada en la citada ejecutoria al tenor de lo siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** *Se aprueba requerir al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante este Colegiado, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del presente acuerdo, informe y remita a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, en términos del Considerando 11, del presente instrumento; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/10/2024.*

(...)

11. Que como se ha referido en los Antecedentes del presente instrumento, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de mérito, el partido Acción Nacional, mediante recurso signado por su representante propietario ante este Colegiado, el día siete de marzo del año en curso, contestó el requerimiento en comento remitiendo diversa documentación en copias certificadas.
12. Que teniendo en cuenta lo expuesto, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/10/2024, este Consejo General estima pertinente, en primer término, verificar que la información y las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional correspondan a lo determinado por la autoridad jurisdiccional local y en consecuencia, emitir el pronunciamiento que conforme a Derecho proceda.
13. Que para efectos de lo anterior este Consejo General estima que lo procedente es atender los efectos de la sentencia de cuenta en relación con las consideraciones que, para el caso concreto, estableció el Tribunal Electoral Local. Así entonces, se tiene que el órgano jurisdiccional local, en los Efectos de la Sentencia, ordenó lo siguiente:

#### **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Atendiendo a lo aquí razonado, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:*

**7.1** Se deja **subsistente** y, por ende, firme el **acuerdo IEEPCO-CG-12/2024** en lo que no fue materia de litis.

**7.2** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-12/2024**, por cuanto hace a la participación del PAN de **manera definitiva** en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por el PAN, PRI y PRD, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

*En consecuencia, se **ordena al Consejo General** que requiera al PAN para que, informe y remita a esa autoridad electoral la decisión adoptada por la Comisión Permanente -aprobación estatutaria del convenio de coalición-, **bajo apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo así, se podrá determinar la cancelación de la participación del PAN en el convenio de coalición presentado, y en su caso, dar vista a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.*

Se precisa a dicho Consejo General, que la fecha límite para pronunciarse de manera definitiva sobre el **registro del convenio** con la participación del PAN **deberá ser a más tardar el quince de marzo próximo**.

Temporalidad que se otorga en atención al calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues a partir del dieciséis de marzo próximo, comienza a correr el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, a efecto de garantizar los principios de certeza y definitividad, así como los derechos de los partidos y personas participantes en el actual proceso electoral.

**Una vez emitido el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva del registro del convenio de coalición, el Consejo General deberá remitir a este Tribunal el acuerdo correspondiente en el término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

**Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de una amonestación.**

(...)

14. Que de lo mandatado por el Tribunal, se advierte que, una vez efectuado y en su caso, cumplido el requerimiento señalado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General se halla compelido a pronunciarse, a más tardar el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, *de manera definitiva* sobre el registro del Convenio de Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en relación con la participación del Partido Acción Nacional en dicha asociación interpartidista.

Así entonces, debe decirse en primer término, que, de conformidad con la información que obra en el expediente atinente, el Partido Acción Nacional presentó dentro del plazo concedido para tal efecto, la respuesta que estimó adecuada conforme a sus intereses y la acompañó de las documentales que a su consideración resultaban idóneas.

Por ello, en primera instancia y sin entrar en el estudio de fondo, debe tenerse al partido político Acción Nacional como presentando en tiempo la contestación al requerimiento efectuado por este Consejo General y mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la ejecutoria multicitada.



15. Que establecido lo anterior, lo procedente es estudiar si la información y la documentación exhibida cumple con las consideraciones que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca expuso en su sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro dictada dentro del diverso RA/10/2024.

Para ello, este Colegiado estima que lo adecuado es recurrir al texto del fallo en cuestión con el objeto de determinar, siguiendo los razonamientos del Tribunal, si le es dable al Partido Acción Nacional participar coaligado con los partidos políticos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática en la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado en el presente proceso electoral, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

Por ello, es de utilidad traer a cuenta las razones expuestas en el apartado denominado 6. ESTUDIO DE FONDO, que en cuanto a lo que compete al caso concreto dice:

#### **6. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

##### **6.4 Justificación de la decisión**

(...)

**6.4.1 Le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la responsable realizó un pronunciamiento indebido respecto de la aprobación definitiva de la coalición efectuada en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, pues es criterio de Sala Superior que, de acuerdo a los estatutos del PAN, para que la coalición se tenga por válida es necesaria la aprobación por parte del órgano de dirección nacional, al considerarse que las providencias emitidas únicamente :generan una aprobación condicionada y no así una de carácter definitiva como erróneamente sostuvo la responsable**

(...)

Al respecto, el agravio **resulta fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

*Del análisis de la documentación remitida por la responsable, se desprende que en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del PAN aprobó autorizar a la Comisión Permanente Estatal suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos; así como la aprobación de las plataformas electores legislativa y municipal.*

*Posterior a ello, constan las providencias SG/116/2023 de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; y SG/026/2024 de fecha quince de enero pasado, ambas emitidas por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.*

*En la primera de ellas ratificó la plataforma legislativa y municipal del PAN en el Estado de Oaxaca, y en la segunda autorizó a la Presidenta y al Coordinador General Jurídico, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PAN a suscribir y registrar el convenio de coalición electoral con otros partidos políticos a excepción del instituto político MORENA; asimismo, aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputaciones locales con los partidos PRI y PRD.*

*Ahora bien, de conformidad con los plazos establecidos en el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024 emitido por el Consejo General se desprende que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición para diputaciones de mayoría relativa transcurrió a partir del pasado uno de enero al dieciséis de enero.*

*Por tanto, a partir de la urgencia en presentar la solicitud de convenio de coalición, -misma que feneció el pasado dieciséis de enero- la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Nacional del PAN, emitió las providencias correspondientes en las que ratificó las plataformas electorales y aprobó el convenio de coalición; por lo que, se justificó el actuar de la referida Secretaria.*

*Ello porque, de conformidad con la jurisprudencia 39/2014, de rubro "PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" la Sala Superior estableció que la persona que ostente la Presidencia de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar las providencias que juzgue pertinentes en casos urgentes, siempre y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.*

*Lo anterior, ya que si bien la providencia SG/116/2023 fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de los estatutos del PAN, dispone que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes; por tanto, encuentra justificación la emisión urgente de la misma, pues el plazo otorgado por la responsable para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición concluía el dieciséis de enero; es decir, veintitrés días, sin que fuese factible que en ese lapso sesionara la Comisión Permanente Nacional.*

*Por ello, ante la urgencia de tomar decisiones y en caso de que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o ser convocada, a fin de dar funcionalidad a todos los órganos del partido y que la actividad que desarrolle el partido no quede paralizada, se facultó a la Presidencia de la Comisión Nacional del PAN para dictar ese tipo de determinaciones.*

*Sin embargo, conformidad con los estatutos del propio partido, así como lo establecido en la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones, para la*

presentación de la solicitud de registro de convenios de coalición, era indispensable que el PAN presentara la documentación que acredite que la Comisión Permanente Nacional sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como la plataforma electoral.

Puesto que, si bien la emisión de una providencia se encuentra ajustada a derecho al ser reconocida para casos urgentes, **lo cierto es que existe la obligatoriedad que implica que las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente**, ya que tal acción conlleva a conservar el derecho de la militancia a la jurisdicción.

De ahí que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados.

Dicha exigencia es justificable porque en la suscripción de un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítima y definitivamente su voluntad, para comprometerse a contender de manera vinculada en una elección.

En ese caso, a la responsable le correspondía verificar si el PAN al momento de suscribir el convenio contaba con la aprobación del órgano de dirección nacional que establecen sus estatutos, así como también si ese órgano había aprobado expresamente la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de cada uno de los partidos coaligados, y si el convenio contiene el procedimiento a seguir por cada partido para la selección de sus candidaturas, lo cual en el caso no aconteció.

Se llega a tal conclusión porque de las constancias remitidas por la responsable -mismas que fueron presentadas por el PAN- no se desprende que el órgano de dirección nacional haya realizado la aprobación de la coalición correspondiente.

Por tanto, fue indebido que el Consejo General del Instituto Electoral local otorgara el registro definitivo al convenio de coalición parcial y aprobara el registro de la plataforma electoral de los partidos PAN, PRI y PRD, únicamente con las providencias presentadas por la Secretaria General en funciones de Presidenta, pues la aprobación definitiva está supeditada a la aprobación del órgano de dirección nacional.

Así pues, al no existir una ratificación y/o aprobación por parte del órgano de dirección nacional, **genera que el registro realizado por la responsable sea de carácter temporal o provisional, pues el mismo queda sujeto a que la Comisión Permanente Nacional apruebe la coalición.**

(...)

(...) en el juicio SUP-JRC-28/2018 y acumulado, **expresamente se analizó si la emisión de las providencias resultaba suficiente para el otorgamiento del registro definitivo** de la coalición presentada por los

*institutos políticos, mismo que determinó **que es posible obtener un registro temporal con la emisión de una providencia, empero para que el registro resulte definitivo, éste debe ser aprobado por el órgano de dirección nacional competente.***

(...)

16. Que de lo anterior se desprende que, a criterio de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Partido Acción Nacional debió, en su momento, acreditar que las providencias emitidas conforme a sus normas estatutarias respecto de su participación en la coalición electoral en comento, fueron ratificadas o rechazadas por el órgano de dirección competente, pues esto forma parte de las normas internas de dicho partido político y en consecuencia, se hacen necesarias para la procedencia del registro del convenio de coalición electoral correspondiente en términos de los dispuesto en la LGPP y el Reglamento de Elecciones.

Así entonces, al realizar el estudio de la información y documentación presentada por el Partido Acción Nacional el pasado siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene que esta se ajusta a lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que:

- I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de dicho partido político, reunidos en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, sesionó de manera ordinaria. En dicha sesión, conforme lo señalado en el punto del orden del día 5, se dio cuenta a los Comisionados del listado de providencias emitidas por la Presidencia Nacional del Partido Acción Nacional en términos del artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos de ese partido político, mismas que fueron ratificadas en lo particular por mayoría de votos con dos en contra y en lo general, por mayoría de votos con dos votos en contra, lo anterior conforme consta en el extracto del Acta de la sesión ordinaria de cuenta y que fue presentada por el partido político en cumplimiento al requerimiento efectuado.
- II. Del extracto del acta de sesión de cuenta, como del acuerdo emitido en dicha sesión y referido en el documento identificado como CPN/SG/01/2024, el cual obra en el expediente en virtud de haber sido remitido por el partido político adjunto a su escrito de contestación; se advierte que las personas Comisionadas integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acordaron ratificar en lo general y en lo particular las providencias emitidas por la Presidencia Nacional de dicho partido político que en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 58,

numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del partido político en el periodo comprendido entre el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, entre las que se encuentran las providencias identificadas con las claves SG/026/2024 y SG/026-1/2024, las cuales refieren a la aprobación del convenio asociación electoral y se autoriza la suscripción y registro del convenio de asociación electoral en su modalidad de coalición con otros partidos políticos a excepción de los partidos Morena y aliados, durante el presente proceso electoral ordinario.

III. Que aunado a lo anterior, el partido político Acción Nacional remitió copia certificada de la convocatoria emitida para la sesión ordinaria de la Comisión Permanente en comento, así como de la respectiva lista de asistencia.

17. Que atendiendo a lo anterior, es dable para este Consejo General, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente RA/10/2024, tener al partido político Acción Nacional acreditando que el órgano competente de ese partido, en este caso, la Comisión Permanente Nacional de su Consejo Nacional, sesionó válidamente y aprobó la participación de ese instituto político en la Coalición electoral parcial conformada por dicho partido político, el Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, en el presente proceso electoral ordinario. Ya que, como se ha señalado previamente, la Comisión Permanente ratificó las providencias SG/026/2024 y SG/026-1/2024 emitidas en su momento por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, este Consejo General estima que la participación del partido Acción Nacional en el Convenio de Coalición sancionado por este Colegiado mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, es conforme a las disposiciones estatutarias de dicho partido político y se ajusta a lo señalado en los artículos 92, párrafo 1, de la LGPP, y 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones; y en virtud de ello, con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la ejecutoria de cuenta.

Así entonces, debe declararse como definitivamente válida la participación del citado partido político en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y acordada como válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

18. Que con lo anterior, este órgano colegiado estima que se da cumplimiento cabal a lo mandatado por la autoridad electoral jurisdiccional local en la ejecutoria recaída en el expediente RA/10/2024, por lo que lo procedente es instruir a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 44, fracciones I y XXXIX, de la LIPEEO, de cuenta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento efectuado por esta autoridad electoral administrativa a la ejecutoria de mérito, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la aprobación de la presente determinación.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 31, fracciones I, VI y IX y X, 38, fracciones XIV y XIX, 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; y 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara como legalmente válida la participación del Partido Acción Nacional en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y registrada mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/10/2024.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de cuenta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento efectuado por esta autoridad electoral administrativa a lo sentenciado en la ejecutoria recaída en el expediente RA/10/2024, dentro del plazo concedido para tal fin.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez,

Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ    ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**